



310.53
Exp No. 114 DE 28 DE ABRIL DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

0601

AUTO No.

(28 III 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en atención a sus funciones Constitucionales y Legales, a través del equipo de AGUAS adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de seguimiento en fecha dieciocho (18) de marzo de 2021 al pozo identificado en el SIGAS bajo el código 43-IV-A-PP-127, ubicado en las cabañas denominada Club de Los Helechos, jurisdicción del Municipio de Coveñas, Departamento de Sucre, generándose informe de visita calendado diecinueve (19) de marzo de 2021 e informe de seguimiento fechado veinte (20) de abril ídem, en el cual se manifiesta lo siguiente que se cita a la literalidad:

TENIENDO EN CUENTA

- Que en el oficio con radicado de CARSUCRE No. 09825 de 18 de septiembre de 2019, se solicitó la subdirección de Gestión Ambiental designar al profesional que corresponda, según el eje temático, para realizar visita para verificar el estado actual del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-127, que se encuentra ubicado en la Cabaña Club Los Helechos, jurisdicción del Municipio de Coveñas.
- Que CARSUCRE realizó visita de seguimiento el día 18 de marzo de 2021 al recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-1V-A-PP-127, ubicado en la Cabaña Club Los Helechos, jurisdicción del Municipio de Coveñas, jurisdicción del Municipio de Coveñas, con coordenadas geográficas N: 9°26'55.4" — W: 75°37'7.9" -Z: 3 msnm.
- Que en la visita realizada al pozo No. 43-1V-A-PP-127, se pudo evidenciar que este se encuentra activo y apagado al momento de la visita. Cuenta con una electrobomba de 1/2" hp, con tubería de succión de 1" y descarga de 3/4". La bomba llena dos tanques elevados de 1000 litros cada uno, que abastecen la cabaña.
- Que en la visita realizada al pozo No. 43-1V-A-PP-127, se pudo observar que este cuenta con un encamisado de 4" en PVC sanitario, con una reducción de 4x3" y de 3x1 El pozo no tiene cerramiento perimetral, medidor de caudal acumulativo ni grifo para la toma de muestras. El agua extraída es usada para uso doméstico.
- Que en conversación vía telefónica con la señora DIANA Gómez Tatis, esta informó que el predio se encuentra en sucesión ya que el señor Libardo Gómez Vallejo falleció.
- Que verificado el Sistema de Información de Gestión de Aguas Subterráneas (SIGAS), se pudo evidenciar que el pozo No. 43-1V-A-PP-127 no cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente.

De acuerdo a lo anterior,

SE TIENE QUE:

- En la visita realizada al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP127, se pudo observar que este se encontraba activo y apagado al momento de la visita. Así mismo, verificado el Sistema de Información de Gestión de Aguas Subterráneas se Observó que este no cuenta con concesión de aguas, por lo que se encuentra incumpliendo el Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto No. 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



310.53
Exp No. 114 DE 28 DE ABRIL DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 9601

(26 JUL 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Teniendo en cuenta las condiciones encontradas en el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-137, se recomienda a la Secretaría General de Carsucré verificar la titularidad del predio CABAÑAS LOS HELECHOS, debido a que en conversación vía telefónica con la señora Diana Gómez Tatis, esta informa que el predio se encuentra en sucesión, ya que el señor Libardo Gómez Vallejo, propietario de la cabaña Los Helechos, falleció.

Que con base en la información reportada en el informe de visita, y conforme las bases de datos que ostenta las entidades públicas, en atención al artículo 15º del Decreto Ley 019 de 2015 que autoriza el acceso de las autoridades a los registros públicos y cuya consulta se hizo en fecha diecinueve (19) de julio de 2021 sobre el antiguo propietario, señor **LIBARDO GÓMEZ VALLEJO**, quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía No. 976.102 en la plataforma de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro que genera datos de propietarios, lográndose identificar el núcleo sucesoral del señor LIBARDO GOMEZ VALLEJO, entre otros bienes, a partir del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-50611, donde se corroboran las siguientes anotaciones:

(...)

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 01-12-1998 Radicación: 1998-10191

Doc: ESCRITURA 1898 DEL 1998-11-19 00:00:00 NOTARIA 1A DE SINCELEJO

ESPECIFICACION: 120 DECLARACION DE CONSTRUCCION (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ VALLEJO LIBARDO CC 976102 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 17-12-1998 Radicación: 1998-10841

Doc: ESCRITURA 2083 DEL 1998-12-14 00:00:00 NOTARIA 1A DE SINCELEJO

ESPECIFICACION: 104 DACION EN PAGO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ VALLEJO LIBARDO CC 976102

A: TATIS HERNANDEZ LIGIA ESTHER CC 23172400 X

A: GOMEZ DE DORIA PATRICIA CC 64545234 X

A: GOMEZ TATIS DIANA LIGIA CC 64548328 X

A: GOMEZ TATIS DAVID CC 92500240 X

A: GOMEZ TATIS LIBARDO CC 92506941 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-12-2001 Radicación: 2001-8912

Doc: ESCRITURA 1352 DEL 2001-11-27 00:00:00 NOTARIA 1 DE SINCELEJO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ TATIS PATRICIA X

A: GOMEZ TATIS DIANA LIGIA CC 64548328 X

A: GOMEZ TATIS DAVID CC 92500240 X

A: GOMEZ TATIS LIBARDO CC 92506941 X

A: TATIS DE GOMEZ LIGIA ESTHER X

Que se observa que en la anotación No. 4 y No. 5 que conforman el núcleo sucesoral del señor **LIBARDO GOMEZ VALLEJO**, los señores **LIGIA ESTHER TATIS** identificada con



CARSUCRE

310.53

Exp No. 114 DE 28 DE ABRIL DE 2021

INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0601

(26 JUL 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cédula de ciudadanía No. 23.172.400, PATRICIA GOMEZ TATIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.545.234, DIANA LIGIA GOMEZ TATIS identificada con cédula de ciudadanía No. 64.548.328, DAVID GOMEZ TATIS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.240 y LIBARDO GOMEZ TATIS identificado con cédula de ciudadanía No. 92.506.941.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0601
(26 JUL 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:



CONTINUACIÓN AUTO No. 0601
(26 JUL 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor,
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deberá reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.



CARSUCRE

310.53

Exp No. 114 DE 28 DE ABRIL DE 2021

INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0601

(28 JUL 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 114 de 28 de abril de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, la continuación de estos conforme la visita técnica realizada, los incumplimientos hallados y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 114 de 28 de abril de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en la visita técnica en fecha dieciocho (18) de marzo de 2021 al pozo identificado en el SIGAS bajo el código 43-IV-A-PP-127, ubicado en las cabañas denominada Club de Los Helechos, jurisdicción del Municipio de Coveñas, Departamento de Sucre, generándose informe de visita calendado diecinueve (19) de marzo de 2021 e informe de seguimiento fechado veinte (20) de abril ídem; podrá igualmente, adelantarse nueva visita técnica en caso de ser considerado conducente por parte del personal idóneo, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifica a los señores: **LIGIA ESTHER TATIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.172.400, **PATRICIA GOMEZ TATIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.545.234, **DIANA LIGIA GOMEZ TATIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.548.328, **DAVID GOMEZ TATIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.240 y **LIBARDO GOMEZ TATIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.506.941, ubicados en Cabaña Los Helechos, jurisdicción del Municipio de Coveñas, Departamento de Sucre.

En mérito de lo expuesto,



310.53

Exp No. 114 DE 28 DE ABRIL DE 2021

INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0601

(28 JUL 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra a los señores: **LIGIA ESTHER TATIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.172.400, **PATRICIA GOMEZ TATIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.545.234, **DIANA LIGIA GOMEZ TATIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.548.328, **DAVID GOMEZ TATIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.240 y **LIBARDO GOMEZ TATIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.506.941, por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a las leyes preexistentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRENSE al presente procedimiento sancionatorio ambiental como pruebas: - Acta de visita para seguimiento fechada 18 de marzo de 2021, - informe de visita calendado diecinueve (19) de marzo de 2021, - informe de seguimiento fechado veinte (20) de abril de 2021 y, - la información de la plataforma de la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha diecinueve (19) de julio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 114 de 28 de abril de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en la visita técnica en fecha dieciocho (18) de marzo de 2021 al pozo identificado en el SIGAS bajo el código 43-IV-A-PP-127, ubicado en las cabañas denominada Club de Los Helechos, jurisdicción del Municipio de Coveñas, Departamento de Sucre, generándose informe de visita calendado diecinueve (19) de marzo de 2021 e informe de seguimiento fechado veinte (20) de abril ídem.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a contra a los señores: **LIGIA ESTHER TATIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.172.400, **PATRICIA GOMEZ TATIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.545.234, **DIANA LIGIA GOMEZ TATIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 64.548.328, **DAVID GOMEZ TATIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.240 y **LIBARDO GOMEZ TATIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.506.941, en la Cabaña Club Los Helechos, en el Municipio de Coveñas, Departamento de Sucre.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.



310.53

Exp No. 114 DE 28 DE ABRIL DE 2021

INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0601

(26 JUL 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Levante
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	<i>Juan Pablo</i>
REVISÓ	PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	<i>Calle</i>

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.